

381R0682

19. 3. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 73/1

REGLAMENTO (CEE) N° 682/81 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1981

por le que se adapta el mecanismo de los empréstitos comunitarios destinados al sostenimiento de las balanzas de pagos de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el mecanismo de empréstitos comunitarios establecidos por los Reglamentos (CEE) n° 397/75 ⁽²⁾ y (CEE) n° 398/75 ⁽³⁾, se adecúa, en su concepción general, a las exigencias de la situación actual, caracterizada por desequilibrios de las balanzas en la Comunidad;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida y con arreglo a las conclusiones a las que ha llegado el Comité monetario en su informe de 10 de octubre de 1980, es conveniente adoptar las modalidades de funcionamiento de los empréstitos comunitarios para aumentar su eficacia y simplificar los procedimientos de su aplicación;

Considerando que es preciso que cada operación de préstamo a un Estado miembro pueda realizarse con la prontitud suficiente para que éste último esté en condiciones de adoptar con antelación suficiente medidas adecuadas para prevenir una crisis aguda de la balanza de pagos; que cada operación de préstamo a un Estado miembro debe ir acompañada de la adopción por este último de medidas de política económica apropiadas para restablecer una situación sostenible de su balanza de pagos y adecuadas a la gravedad de la situación de ésta y a su evolución;

Considerando que estas operaciones son necesarias para realizar los objetivos de la Comunidad, tal como se definen en el Tratado, en particular el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos necesarios al efecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se faculta a la Comisión para que, en aplicación de la Decisión adoptada por el Consejo con arreglo al artículo 2 y previa consulta al Comité monetario, contraiga, en nombre de la Comunidad Económica Europea, empréstitos, ya sea directamente con terceros países e instituciones financieras, ya sea en los mercados de capitales, con el fin exclusivo de prestar los fondos así obtenidos a uno o varios Estados miembros que experimenten dificultades en la

balanza de pagos relacionadas directa o indirectamente con un encarecimiento de los productos petrolíferos.

Artículo 2

A iniciativa del Estado miembro que desee recurrir a un préstamo comunitario, el Consejo, previo examen de la situación de dicho Estado y del programa de recuperación que se comprometa a aplicar, decidirá, en principio en la misma sesión sobre:

- la concesión del préstamo,
- su importe,
- las modalidades de concesión del préstamo, cuyo pago podrá ser único o a plazos,
- las condiciones de política económica que acompañen al préstamo, a fin de restablecer una situación estable de las balanzas de pagos.

El préstamo solicitado por un Estado miembro podrá gozar, a petición suya, de la posibilidad de reembolso anticipado, lo que obligará a recurrir a las fórmulas de empréstito apropiadas.

Artículo 3

La Comisión adoptará las medidas necesarias para comprobar periódicamente, en colaboración con el Comité monetario, que la política económica del Estado miembro beneficiario de un préstamo de la Comunidad se ajusta al programa de saneamiento y a las demás condiciones que hubiere establecido el Consejo en aplicación del artículo 2 y, en su caso, procederá a los sucesivos pagos de las series en función de los resultados de dicha comprobación. A tal fin, el Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión toda la información necesaria. El Consejo decidirá sobre las eventuales adaptaciones que procedieren en las condiciones de política económica fijadas inicialmente.

Cuando un Estado miembro sea beneficiario de un préstamo que goce de la posibilidad de reembolso anticipado y decida recurrir a dicha opción, la Comisión adoptará las disposiciones necesarias, previa consulta al Comité monetario.

Artículo 4

Las operaciones de empréstito y las operaciones de préstamo correspondientes, contempladas en el artículo 1, se expresarán en la misma unidad monetaria y se realizarán en la misma fecha de valor y en iguales condiciones para el

⁽¹⁾ DO n° C 346 de 31. 12. 1980, p. 98.

⁽²⁾ DO n° L 46 de 20. 2. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 46 de 20. 2. 1975, p. 3.

reembolso del principal y el pago de los intereses. Los gastos en que incurra la Comunidad para la celebración y la ejecución de cada operación serán soportados por el Estado miembro beneficiario.

Cuando los empréstitos se expresen o deban pagarse o reembolsarse en la moneda de un Estado miembro, únicamente podrán celebrarse con la conformidad de las autoridades competentes de dicho Estado.

Artículo 5

Los fondos se librarán exclusivamente a los bancos centrales y tan sólo para los fines contemplados en el artículo 1.

Artículo 6

El importe total, expresado en el principal, de los empréstitos autorizados por el presente Reglamento se limita a 6 000 millones de ECUS. Para la aplicación de este límite máximo, las operaciones de empréstito se contabilizarán al tipo de cambio del día en que se efectúen. Las operaciones de reembolso se contabilizarán al tipo de cambio del día en el que se hubiere efectuado el empréstito correspondiente.

Artículo 7

A más tardar cinco años después de la adopción del presente Reglamento, el Consejo examinará, en base a un

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1981.

informe de la Comisión, previo dictamen del Comité monetario y consulta al Parlamento Europeo, si el mecanismo aplicado sigue siendo adecuado, en su principio, en sus modalidades y en su límite máximo, a las necesidades que condujeron a su creación.

Artículo 8

El presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CEE) nº 397/75 y (CEE) nº 398/75. No obstante, las disposiciones de estos últimos seguirán siendo aplicables a las operaciones de empréstito y de préstamo contraídas antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 9

Las decisiones del Consejo contempladas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por unanimidad, a propuesta de la Comisión, que consultará a este fin al Comité monetario.

Artículo 10

El Fondo Europeo de Cooperación Monetaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la gestión de los préstamos.

Por el Consejo

El Presidente

A.P.J.M. van der STEE